REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA [redacted] JUSTICIA

Exp. núm.: 0054-2022-ELAB-00058
Solicitud núm.: 2026-R0716240
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted], SRL., [redacted] y comparte
Materia: Laboral
Decisión: Casa

SCJ-TS-26-1925

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema [redacted] Justicia, actuando como [redacted] casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario,* regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema [redacted] Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2026,** año 183° de la Independencia y 164° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], Heidy [redacted], [redacted], [redacted],

Exp. núm.: 0054-2022-ELAB-00058
Solicitud núm.: 2026-R0716240
Recurrente: y compartes
Recurrido: , SRL., y comparte
Materia: Laboral
Decisión: Casa

, , , ,

Exp. núm.: 0054-2022-ELAB-00058
Solicitud núm.: 2026-R0716240
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted], SRL., [redacted] y comparte
Materia: Laboral
Decisión: Casa

II. Antecedentes

3. Sustentados en una alegada dimisión justificada, [redacted], Heidy [redacted], incoaron una demanda en reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos, 6 meses de salario por aplicación del numeral 3 del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización por reparación de daños y perjuicios, contra [redacted], SRL., [redacted] y [redacted] Violeta [redacted], dictando la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0054-2023-SSEN-00166,de fecha 18 de mayo de 2023, la cual excluyó a los codemandados [redacted] y [redacted] Violeta [redacted], declaró resuelto el contrato de trabajo por dimisión justificada, acogió parcialmente la demanda, en consecuencia, condenó a la parte codemandada [redacted], SRL..

al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos y los 6 meses de salario por aplicación del numeral 3 del artículo 95 del Código de Trabajo, rechazándola en cuanto al pago de salario de Navidad correspondiente al año 2021.

4. La referida decisión fue recurrida parcialmente en apelación por [redacted], Heidy [redacted], [redacted], [redacted],

Exp. núm.: 0054-2022-ELAB-00058
Solicitud núm.: 2026-R0716240
Recurrente: y compartes
Recurrido: , SRL., y comparte
Materia: Laboral
Decisión: Casa

, ANO LEÓN, FELIX ALBERTO ROJAS RODRÍGUEZ, , , ZACARÍAS ULLOA DE LA ROSA, FRANCISCO ALBERTO CALDERÓN MEJÍA, JOSÉ LUIS PAREDES, GERÓNIMO NICOLÁS CÉSPEDES CARO, JULIO CESAR ENCARNACIÓN DÍAZ, , , , , , , , EULALIO RUIZ RODRÍGUEZ, , , , , Y RODRÍGUEZ VALDEZ, , PETHER , , , , , , , , , Y en contra de la sentencia núm. 0054-2023-SSEN-00166, de fecha 18 de mayo de 2023, dictada por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hechos de conformidad con la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acoge en parte el recurso, confirma la sentencia a excepción de los salarios, en consecuencia, modifica los montos de las condenaciones de los siguientes trabajadores: 1- : a. RD$58,749.48 por concepto de 28 días de salario ordinario de preaviso. b. RD$241,293.00 por concepto de 115 días de salario ordinario por auxilio de cesantía. c. RD$4,444.45por concepto de proporción de salario de navidad. d. RD$37,767.60 por concepto de 18 días de salario ordinario de vacaciones. e. RD$300,000.00, por concepto de 6 meses por aplicación del artículo 95 del Código de Trabajo. f. RD$125,892.00, por concepto de 60 días de la participación de los beneficios de la empresa, en base a un salario mensual de RD$50,000.00. : a) La suma de RD$21,149.81, por concepto de 28 días de salario ordinario de preaviso. b) El monto de RD$86,865.25 por concepto de 115 días de salario ordinario por auxilio de cesantía. c) La cantidad de RD$1,600.00 por concepto de proporción de salario de navidad. d) La suma de RD$108,000.00, por concepto de 6 meses por aplicación del artículo 95 del Código de Trabajo. e) El monto de RD$45,321.02, por concepto de 60 días de la participación de los beneficios de la empresa, en

base a un salario mensual de RD$18,000.00; [redacted]ANO LEON: a. La suma de RD$23,499.79, por concepto de 28 días de salario ordinario de preaviso b. El monto de RD$212,337.84 por concepto de 253 días de salario ordinario por auxilio de cesantía. c. La cantidad de RD$1,777.78 por concepto de proporción de salario de navidad d. RD$186,000.00 por concepto de salario de navidad del 2021. e. La suma de RD$120,000.00, por concepto de 6 meses por aplicación del artículo 95 del Código de Trabajo. f. El monto de RD$50,356.69, por concepto de 60 días de la participación de los beneficios de la empresa, en base a un salario mensual de RD$20,000.00; FELIX ALBERTO ROJAS RODRIGUEZ: a. La suma de RD$52,874.53, por concepto de 28 días de salario ordinario de preaviso. b. RD$299,625.62, por concepto de 299 días de salario ordinario por auxilio de cesantía. c. El monto de RD$4,000.00, por concepto de proporción de salario de navidad. d. La cantidad de RD$16,995.42 por concepto de 9 días de vacaciones. e) RD$270,000.00, por concepto de 6 meses por aplicación del artículo 95 del Código de Trabajo. f) RD$113,302.80, por concepto de 60 días de la participación de los beneficios de la empresa, todo en base a un salario mensual de RD$ 45,000.00; [redacted]: a. La cantidad de RD$43,474.61, por concepto de 28 días de salario ordinario de preaviso. b. El monto de RD$305,874.02, por concepto de 197 días de salario ordinario por auxilio de cesantía. c. La suma de RD$3,288.89, por concepto de proporción de salario de navidad. d. La cantidad de RD$13,973.98, por concepto de 9 días de salario ordinario de vacaciones. e. El monto de RD$222,000.00, por concepto de 6 meses por aplicación del artículo 95 del Código de Trabajo; f. Más RD$93,159.88, por concepto de 60 días de la participación de los beneficios de la empresa, todo en base a un salario mensual de RD$37,000.00; [redacted]: a. La suma de RD$21,149.91, por concepto de 28 días de salario ordinario de preaviso. b. El monto de RD$63,449.40, por concepto de 84 días de salario ordinario por auxilio de cesantía. c. La cantidad de RD$1,600.00, por concepto de proporción de salario de navidad. d. RD$5,287.45, por concepto de 7 días de salario ordinario de vacaciones. e. La cantidad de RD$108,000.00, por concepto de 6

meses por aplicación del artículo 95 del Código de Trabajo. f. La suma RD$45,321.02, por concepto de 60 días de la participación de los beneficios de la empresa, en base a un salario mensual de RD$18,000.00. ZACARIAS ULLOA DE LA ROSA: a. La suma de RD$49.349.56, por concepto de 28 días de salario ordinario de preaviso. b. El monto de RD$202,685.20 por concepto de 115 días de salario ordinario por auxilio de cesantía. c. La cantidad de RD$3,733.33, por concepto de proporción de salario de navidad. d. La suma de RD$19,387.32 por concepto de 11 días de vacaciones. e. La cantidad de RD$252,000.00, por concepto de 6 meses por aplicación del artículo 95 del Código de Trabajo. f. El monto de RD$105,749.05, por concepto de 60 días de la participación de los beneficios de la empresa, todo en base a un salario mensual de RD$42,000.00. FRANCISCO ALBERTO CALDERON MEJIA: a) RD$44,649.60, por concepto de 28 días de salario ordinario de preaviso. b) La suma de RD$256,735.43, por concepto de 161 días de salario ordinario por auxilio de cesantía. c) La cantidad de RD$3,377.78 por concepto de proporción de salario de navidad. d) La suma de RD$228,000.00, por concepto de 6 meses por aplicación del artículo 95 del Código de Trabajo. e) El monto de RD$95,677.71, por concepto de 60 días de la participación de los beneficios de la empresa, todo en base a un salario mensual de RD$38,000.00; JOSE LUIS PAREDES: a) La cantidad de RD$70,499.37, por concepto de 28 días de salario ordinario de preaviso. b) El monto de RD$669,742,78, por concepto de 266 días de salario ordinario por auxilio de cesantía. c) La suma de RD$5,333,33, por concepto de proporción de salario de navidad. d) La cantidad de RD$22,660.47, por concepto de 9 días de salario ordinario de vacaciones. e) El monto de RD$360,000.00, por concepto de 6 meses por aplicación del artículo 95 del Código de Trabajo. f) La suma de RD$151,070.07, por concepto de 60 días de la participación de los beneficios de la empresa, todo en base a un salario mensual de RD$60,000.00; GERONIMO NICOLAS CESPEDES CARO: a) La cantidad de RD$27,024.76, por concepto de 28 días de salario ordinario de preaviso. b) El monto de RD$155,392.37, por concepto de 161 días de salario ordinario por auxilio de cesantía. c) La suma de RD$2,044.45, por concepto de

proporción de salario de navidad. d) RD$138,000.00, por concepto de 6 meses por aplicación del artículo 95 del Código de Trabajo. e) RD$57,910.19, por concepto de 60 días de la participación de los beneficios de la empresa, todo en base a un salario mensual de RD$23,000.00; JULIO CESAR ENCARNACION DIAZ: a) La suma de RD$37,599.66, por concepto de 28 días de salario ordinario de preaviso. b) El monto de RD$216,198.85, por concepto de 1618 días de salario ordinario por auxilio de cesantía. c) La suma de RD$2,844.45, por concepto de proporción de salario de navidad. d) RD$192,000.00, por concepto de 6 meses por aplicación del artículo 95 del Código de Trabajo. e) La cantidad de RD$80,570.70, por concepto de 60 días de la participación de los beneficios de la empresa, todo en base a un salario mensual de RD$32,000.00; [redacted]: a) RD$35,249.69, por concepto de 28 días de salario ordinario de preaviso. b) RD$231,641.28, por concepto de 184 días de salario ordinario por auxilio de cesantía. c) RD$2,666.67, por concepto de proporción de salario de navidad. d) RD$22,660.56, por concepto de 18 días de salario ordinario de vacaciones. e) RD$180,000.00, por concepto de 6 meses por aplicación del artículo 95 del Código de Trabajo. f) RD$75,535.20, por concepto de 60 días de la participación de los beneficios de la empresa, en base a un salario mensual de RD$30,000.00; [redacted]: a) La cantidad de RD$21,6149.81, por concepto de 28 días de salario ordinario de preaviso. b) RD$121,611.35, por concepto de 161 días de salario ordinario por auxilio de cesantía. c) RD$1,600.00, por concepto de proporción de salario de navidad. d) La suma de RD$9,819.55 por concepto de 13 días de salario ordinario de vacaciones. e) RD$108,000.00, por concepto de 6 meses por aplicación del artículo 95 del Código de Trabajo. f) RD$45,321.02, por concepto de 60 días de la participación de los beneficios de la empresa, todo en base a un salario mensual de RD$18,000.00; EULALIO RUIZ BODRIGUEZ: a) RD$29,914.81, por concepto de 28 días de salario ordinario de preaviso. b) RD$85,900.40, por concepto de 115 días de salario ordinario por auxilio de cesantía. c) RD$1,582.22, por concepto de proporción de salario de navidad. d)

RD$11,204.40, por concepto de 15 días de salario ordinario de vacaciones. e) RD$106,800.00, por concepto de 6 meses por aplicación del artículo 95 del Código de Trabajo. f) RD$44,817.60, por concepto de 60 días de la participación de los beneficios de la empresa, todo en base a un salario mensual de RD$17,800.00; [redacted]: a) RD$93,999.16, por concepto de 28 días de salario ordinario de preaviso. b) RD$540,494.71, por concepto de 161 días de salario ordinario por auxilio de cesantía. c) RD$7,111.11, por concepto de proporción de salario de navidad. d) RD$480,000.00, por concepto de 6 meses por aplicación del artículo 95 del Código de Trabajo. e) RD$201,426.77, por concepto de 60 días de la participación de los beneficios de la empresa, todo en base a un salario mensual de RD$80,000.00; [redacted]: a) RD$21,149.81, por concepto de 28 días de salario ordinario de preaviso. b) RD$86,865.25, por concepto de 115 días de salario ordinario por auxilio de cesantía. c) RD$1,600.00, por concepto de proporción de salario de navidad. d) RD$11,330.25, por concepto de 15 días de salario ordinario de vacaciones. e) RD$108,000.00, por concepto de 6 meses por aplicación del artículo 95 del Código de Trabajo. f) RD$45,321.00, por concepto de 60 días de la participación de los beneficios de la empresa, en base a un salario mensual de RD$18,000.00; JOSE ANNEURY RODRIGUEZ VALDEZ: a) RD$35,249.69, por concepto de 28 días de salario ordinario de preaviso. b) RD$231,641.28, por concepto de 174 días de salario ordinario por auxilio de cesantía. c) RD$2,666.67, por concepto de proporción de salario de navidad. d) RD$18,883.80, por concepto de 15 días de salario ordinario de vacaciones. e) RD$180,000.00, por concepto de 6 meses por aplicación del artículo 95 del Código de Trabajo. f) RD$75,535.20 por concepto de 60 días de la participación de los beneficios de la empresa, todo en base a un salario mensual de RD$30,000.00; ANDRES NUÑEZ: a) RD$39,949.64, por concepto de 28 días de salario ordinario de preaviso. b) RD$229,709.97, por concepto de 161 días de salario ordinario por auxilio de cesantía. c) RD$3,022.22, por concepto de proporción de salario de navidad. d) RD$204,000.00, por concepto de 6 meses

por aplicación del artículo 95 del Código de Trabajo. e) RD$85,606.20, por concepto de 60 días de la participación de los beneficios de la empresa, en base a un salario mensual de RD$34,000.00. [redacted]: a) RD$46,999.58, por concepto de 28 días de salario ordinario de preaviso. b) RD$231,641.28, por concepto de 138 días de salario ordinario por auxilio de cesantía. c) RD$3,555.55, por concepto de proporción de salario de navidad. d) RD$16,785.60, por concepto de 10 días de salario ordinario de vacaciones. e) RD$240,000.00, por concepto de 6 meses por aplicación del artículo 95 del Código de Trabajo. f) RD$100,713.60, por concepto de 60 días de la participación de los beneficios de la empresa, todo en base a un salario mensual de RD$40,000.00. **TERCERO:** Compensa las costas, por los motivos expuestos" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falta u omisión de estatuir sobre el escrito justificativo, violación flagrante al debido proceso, al sagrado derecho de defensa, las garantías constitucionales y tutela judicial efectiva (art. 68 y 69 de la Constitución) y vicio de falta de motivación y omisión absoluta y análisis de conclusiones. **Segundo medio:** Violación de la ley por errónea interpretación e inaplicación del principio de la primacía de la realidad (principio IV del Código de Trabajo); desnaturalización de los hechos y de la prueba testimonial y documental; y contradicción e insuficiencia de motivos; violación a la Ley 479-08 (inoponibilidad de la personalidad jurídica por

fraude/abuso) y el artículo 69 de la Constitución (derecho a la tutela judicial efectiva" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

7. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar si procede la declaratoria del defecto de la parte recurrida [redacted], SRL., [redacted] y [redacted] Violeta [redacted], conforme con lo prescrito en los párrafos I y III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, citada.

8. Según el artículo 21 de la Ley núm. 2-23 *la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema [redacted] Justicia, que contendrá todos sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no [redacted] días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento.* Asimismo, el párrafo I del citado artículo, señala que

el memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo; estableciendo, el párrafo III que *a falta de depósito en la secretaría general de la Suprema* [redacted] *Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiera depositado.*

9. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 851/2026 de fecha 12 de junio de 2026, por medio del cual la parte recurrente realizó el emplazamiento a la parte recurrida, cuyo examen permite advertir que se notificó en la avenida Jacobo Majluta esquina carretera La Isabela s/n, Santo Domingo, Distrito Nacional, domicilio social de la correcurrida [redacted], SRL., y a la [redacted], lugar en el que tienen su domicilio los correcurridos [redacted] y [redacted] Violeta [redacted], en su propio nombre y en su calidad de socios de [redacted], SRL., conforme lo descrito en el Certificado de Registro Mercantil núm. 22408SD, y agotando el procedimiento dispuesto en el numeral 5 del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil respecto de la notificación realizada a las

sociedades comerciales, expresando que habló personalmente con [redacted], quien dijo tener calidad para recibirlo.

10. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23, y, hasta el momento, la parte recurrida no ha realizado las actuaciones que la precitada norma coloca a su cargo, procede declararla en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

VI. Sobre el interés casacional

11. La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

12. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, prevé las presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos:

[1] Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, considerando sexto.

estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la [redacted] Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la [redacted] casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la [redacted] casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

Exp. núm.: 0054-2022-ELAB-00058
Solicitud núm.: 2026-R0716240
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted], SRL., [redacted] y comparte
Materia: Laboral
Decisión: Casa

13. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia.

14. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

15. En cuanto a los medios de casación por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala).

16. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

17. En ese tenor cuando el recurso de casación se funde en infracción a las normas de naturaleza procesal que deben ser observadas al momento de dictarse las sentencias; y cuando el recurso de casación se funde en que la parte recurrente no fue oída o debidamente citada en el proceso celebrado ante los jueces del fondo que dictaron la sentencia impugnada; de acuerdo a los ordinales 5 y 6 del interés casacional presunto en materia procesal laboral tienen una relevancia especial; en razón del particularismo[2], los principios[3] y los fundamentos de su naturaleza por la forma y acontecimientos que se dan en la misma; tomando en cuenta como base el acuerdo del Pleno de la Tercera Sala de esta Suprema [redacted] Justicia y segundo la teoría clásica, relativos a los vicios ocurridos en la actividad procesal, productos de la ejecución

[2] Barbagelata, [redacted]. Curso sobre la evolución del Pensamiento juslaboralista. Fundación de Cultura Universitaria FCU. 1 de octubre de 2009, 1era Reimpresión 2016, Montevideo, Uruguay, págs. 203-221.
[3] [redacted], Pla. Los Principios del Derecho del Trabajo. Depalma, 3ra edición actualizada, Buenos Aires 1998.

procesal, ya sea de inejecución en omittendo o de inejecución en in faciendo, que no son más que los vicios de actividad[4]; el acuerdo del Pleno de la Tercera Sala, debe ser entendido en materia laboral en forma razonable y lógica de la naturaleza, el interés casacional debe ser entendido acorde a la teoría clásica, el interés casacional presunto debe verse en lo relativo a los llamados errores de actividad y errores de juicio del juez[5], que son necesarias examinarlas, dar cumplimiento al objeto y finalidad del recurso de casación; conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación. Que, en la especie, se trata de medios relativos a: Falta de base legal y falta de ponderación de las pruebas, los que concretizan un interés casacional presunto, pues se trata de errores alegados que tienen que ver con los deberes funcionales del juez y del procedimiento.

18. Para apuntalar el primer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia que la corte *a qua* no se refirió a las conclusiones y a las pruebas

[4] Calamandrei, Piero. La Casación Civil, volumen III, Oxford, México, abril 2000, págs. 157-190.
[5] Calamandrei, Piero. Ob. Cit. pág. 16

aportadas con las que se pretendía demostrar la insolvencia de la correcurrida [redacted], SRL., y que los correcurridos [redacted] y [redacted] Violeta [redacted], sí tenían una relación laboral con los extrabajadores, y a esos fines fueron depositadas: la resolución núm. DGT-SUSP-000146-221, emitida por el Ministerio de Trabajo que contiene la confesión de [redacted] admitiendo que la empresa estaba totalmente quebrada, la Certificación de la Dirección General de Impuestos Internos que evidenciaba que no se reportaban obligaciones desde hacía varios años y el informativo testimonial que acreditaba el vínculo de subordinación directa, y al no referirse respecto de estas, dejó a la parte recurrente en estado de total indefensión.

19. Previo a rendir sus consideraciones la Segunda Sala de la [redacted] Trabajo del Distrito Nacional trascribió en las págs. 26 y 27 de la decisión impugnada, los elementos de prueba aportados al proceso dentro de los cuales se encontraban los siguientes:

"Que la parte recurrente [redacted] Y COMPARTES, ha presentado las siguientes pruebas: A) Documentales: A.1. Recurso de apelación de fecha 03 de abril de 2024, conteniendo como anexos: 1.1. Sentencia núm. 0054-2023-SSEN-00166, de fecha 18 de mayo de 2023, dictada por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional; 1.2. Demanda inicial; 1.3. Carta de dimisión de fecha 03 de febrero de 2022; 1.4. Resolución No. DGT-SUSP-000146-221, de fecha 14/12/2021, emitida por el Ministerio de Trabajo; … A.3. Instancia de documentos de fecha 25 de

septiembre de 2025, conteniendo adjunto: 3.1. Registro mercantil núm. 22408SD de fecha 16 de junio de 2003 de la empresa [redacted] SRL; A.4. Instancia de documentos de fecha 05 de noviembre de 2025, conteniendo adjunto: 4.1. Repuesta de la Dirección General de Impuestos Internos de fecha 30 de octubre de 2025, dirigida al Mag. [redacted], presidente la Segunda Sala de esta corte; y reporte de declaración de fecha 29 de octubre de 2025 de la empresa [redacted] SRL; A.5. Acto de notificación núm. 341/2026 de fecha 05 de marzo de 2026; A.6. Escrito ampliatorio de conclusiones de fecha 14 de abril de 2026" (sic).

20. En ese mismo tenor la alzada precisa en el numeral 4 de la decisión de marras, los alegatos promovidos por la parte recurrente, estableciendo lo que se transcribe a continuación:

"4. La parte recurrente [redacted] Y COMPARTES sostiene: que la Magistrada de primer grado excluyó de manera errada a los demandados (hoy recurridos), los señores [redacted] y [redacted] VIOLETA [redacted], quienes en la realidad eran los verdaderos empleadores de los hoy recurrentes, que los trabajadores hoy recurrentes, estaban subordinados de manera directa a los indicados señores [redacted] y [redacted], quienes en la realidad eran quienes les pagaban a los recurrentes y estaban bajo su subordinación; que el tribunal a quo, no tomó en consideración la resolución No. DGT-SUSP-000146-221, de fecha 14-12-2021, emitida por el Ministerio de Trabajo, donde consta la declaración del señor STIVEN JOSÉ MÁRMOL, quien manifestó que la empresa [redacted], S.R.L., se encuentra totalmente quebrada, por lo que el tribunal a quo no debió excluirlo, además porque dicha empresa es una pantalla jurídica para evadir responsabilidades de dichos señores ante demandas laborales; que la empresa [redacted], S.R.L., no reporta o cumple con sus obligaciones tributarias desde el año 2021, prueba

más que suficiente de que estamos en presencia de una entidad prácticamente inexistente, por lo que solicita revocar la sentencia en este aspecto" (sic).

21. Debe señalarse que, en cuanto a la obligación de los jueces respecto de la motivación de sus sentencias, el Tribunal Constitucional dominicano ha establecido: … *La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas*[6]. En ese mismo sentido la jurisprudencia ha precisado ha precisado *que toda sentencia debe bastarse a sí misma, dando una motivación adecuada y razonable*[7], *sobre la base y el objeto de la demanda o recurso, creando una sinergia entre los motivos y el dispositivo, dando cumplimiento a las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y 537 del Código de Trabajo*[8].

22. En la especie, se pone de manifiesto que la parte recurrente interpuso un recurso de apelación parcial contra la sentencia núm. 0054-2023-SSEN00166, de fecha 18 de mayo de 2023, dictada por la Quinta Sala del Juzgado de trabajo del Distrito Nacional, en cuanto a la exclusión de los señores [redacted]

[6] TC, sent núm. TC/0017/12, 20 de febrero de 2013
[7] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 66, 29 de febrero de 2012, BJ. 1215, pág. 2357.
[8] Sent. núm. 37, 18 de abril de 2012, BJ. 1217, pág. 1499.

[redacted] y [redacted] Violeta [redacted], en ocasión de la demanda en reclamo de indemnizaciones laborales por la dimisión ejercida por los hoy extrabajadores, en ese tenor y en sustento de su recurso la parte recurrente depositó la Resolución núm. DGT-SUSP-000146-221, emitida por el Ministerio de Trabajo, Certificación de la Dirección General de Impuestos Internos y el informativo testimonial contentivo de las declaraciones de Eustaquio Encarnación Castillo; no obstante a esto, los jueces del fondo, no se pronunciaron ni valoraron dichas pruebas máxime que lo que se pretendía con estas era demostrar que la empresa no está en condiciones de honrar sus compromisos con los extrabajadores porque está quebrada, no cumplía con sus obligaciones fiscales y que los correcurridos [redacted] y [redacted] Violeta [redacted] si tenían una relación laboral con estos por lo que tenían una responsabilidad y solidaridad en cuanto a ellos, obviando así su obligación de estatuir de manera formal y precisa sobre un aspecto vinculado directamente a una actuación que influía significativamente en la decisión adoptada, por lo tanto, en vista de la ausencia de motivación al respecto procede que, en este aspecto, la sentencia impugnada sea casada por falta de motivos y, por vía de consecuencia, falta de base legal.

23. En virtud de las disposiciones del artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023 sobre Recurso de casación, la cual establece: *Cuando*

la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría, lo que aplica en la especie.

24. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 mencionada, *cuando: (…) Una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces,* procede compensar las costas del procedimiento.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema [redacted] Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 029-2026-SSEN-00123, de fecha 23 de abril de 2026, dictada por la Segunda Sala de la [redacted] Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente

Exp. núm.: 0054-2022-ELAB-00058
Solicitud núm.: 2026-R0716240
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted], SRL., [redacted] y comparte
Materia: Laboral
Decisión: Casa

fallo y envía el asunto ante la Primera Sala de la [redacted] Trabajo del Distrito Nacional.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema [redacted] Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

cr